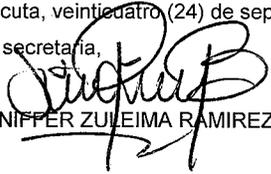


CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer, informando que fueron los oficios correspondientes a las pruebas ordenadas en la diligencia llevada a cabo el pasado 13 de agosto y a la fecha, no se ha recibido respuesta por parte del BANCO AV VILLAS.

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



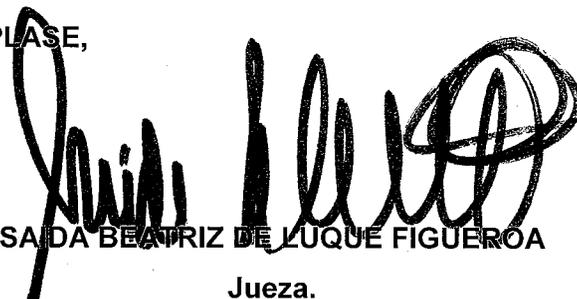
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1771

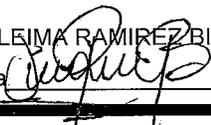
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la advertencia hecha a las partes sobre el término para arrimar la información requerida en el auto que decretó las pruebas necesarias a fin de resolver las objeciones propuestas, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos, para el efecto se **SEÑALA el VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE** a partir de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**.
- ii) En consecuencia, se ordena reiterar el oficio con destino al BANCO AV VILLAS. Por secretaría, librar la respectiva misiva haciendo la advertencia de las consecuencias derivadas del desacato a una orden judicial. Su retiro y trámite, a cargo de las partes.
- iii) Por último, se requiere a los interesados para que presten su colaboración en la gestión de la información requerida, la cual deberá ser arrimada al Despacho con una antelación de **CINCO (5) DÍAS**, a la fecha señalada en el numeral i).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 137 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 25 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, sírvase para proveer.

Cúcuta, 23 de septiembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 137

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

De la misiva obrante a folio 39 del encuadernamiento, se advierte que, oteada la publicación edictal arrimada a folios 30 y 35, por acompañarse a la requisitoria legal pertinente -art. 108 C.G.P.-, se ordena, que por la secretaria de este Despacho, se acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>137</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 25 SEP 2019 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



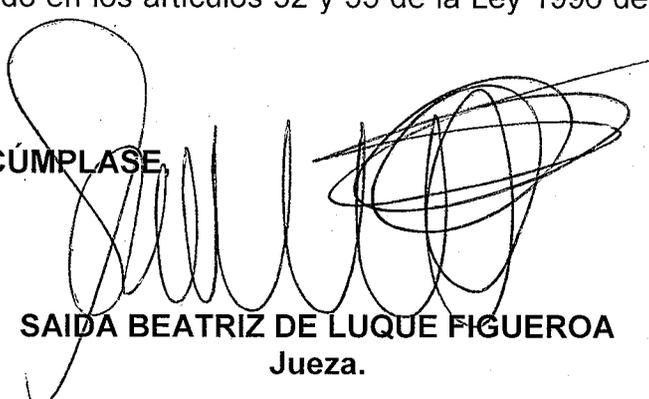
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1776.

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso de seguir adelante con el trámite del presente proceso, no obstante, se advierte que los procesos de Interdicción Judicial se encuentran suspendidos en virtud de lo contenido en los artículos 52 y 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

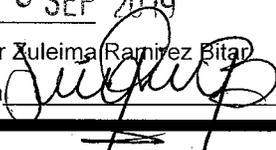

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 137 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

25 SEP 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

CVRB

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bizar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1378.

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a **ERIKA YURLEY POVEDA EUGENIO**, según lo ordenado en el auto que data del 5 de abril de 2019 *-fol.34-*, pues bien, en dicha providencia, se le concedió un lapso de tiempo para que obrara de conformidad, so pena, de tenerse como desistida la demanda, sin que la parte haya acatado dicha disposición **dentro del término concedido**, por lo que se debió proceder inmediatamente a la **NOTIFICACIÓN** del extremo pasivo.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto se discute intereses referidos a la Custodia y Cuidados Personales de menores de edad, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho y protección de los menores que lo requieren.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

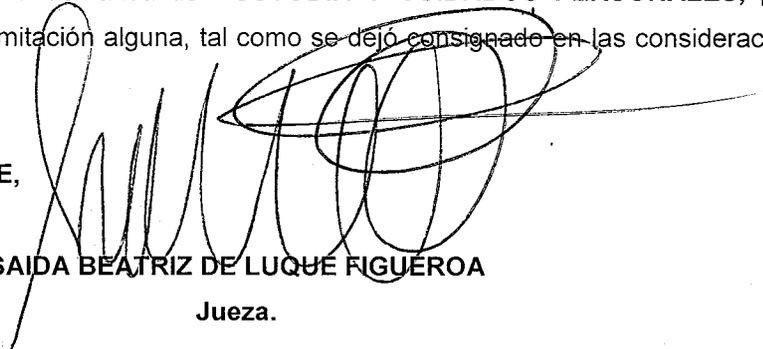
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**.

SEGUNDO. DISPONER la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y **ARCHIVAR** el expediente.

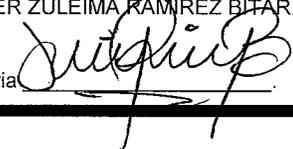
TERCERO. ADVERTIR que la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

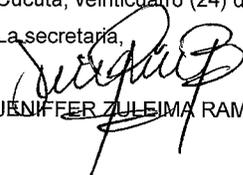
Jueza.

CVRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>137</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>25 SEP 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.</p> <p>Secretaría </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1275

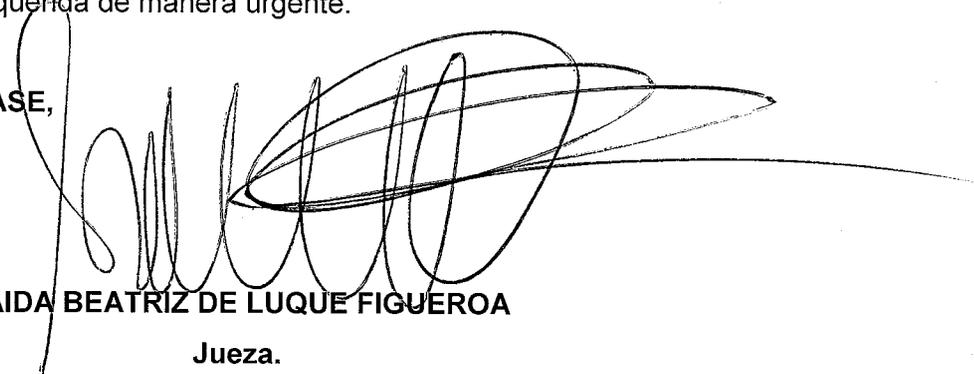
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la información arrimada por la Registraduría Nacional de la Nación¹, se dispone por secretaría oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia, para que de manera inmediata informe si el señor FRANCISCO JAVIER CARDENAS OROZCO, actualmente se encuentra privado de la libertad, en razón a la sentencia dictada dentro del proceso con radicado 2017-00328 del 23 de agosto de 2017, por el delito de *-CONCIERTO PARA DELINQUIR-*.

En caso afirmativo, deberá indicar el centro penitenciario en el que se encuentra recluso o el lugar donde se encuentre cumpliendo prisión domiciliaria, de ser el caso.

De encontrarse en libertad, deberá informar la dirección de notificación que figure en el expediente y demás datos de contacto. Póngasele de presente al Despacho oficiado que se está adelantado un trámite de restablecimiento de derechos de un menor de edad, por lo que la información es requerida de manera urgente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

¹ Folio 212

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 137 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 25 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 189

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la respuesta al requerimiento, arribada por la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializados –Seccional Medellín-, se ordena OFICIAR a la OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLÍN-PEDREGAL –SINDICADOS-, para que de manera inmediata procedan a notificar personalmente al señor FRANCISCO JAVIER CARDENAS OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.336.596 y número único (INPEC) 958224, con situación jurídica –CONDENADO-, el auto de apertura del trámite de restablecimiento de derechos del niño JAMPOL EXTYGUAR CARDENAS RIVEROS, así como el proveído de fecha 11 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho; haciendo la advertencia al notificado, que cuenta con el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie y aporte las pruebas que pretenda hacer valer –artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018-.

ii) Por secretaría, librar el oficio correspondiente y remitir con la misiva, copia de las providencias a notificar, requiriendo al Complejo Carcelario para que en el término de **CUATRO (4) HORAS**, contadas a partir del momento de la notificación, remitan copia del acta respectiva.

Adviértase a la entidad que se está adelantado un trámite de restablecimiento de derechos de un menor de edad, por lo que la actuación es requerida de manera urgente. Así mismo, infórmese sobre las consecuencias del desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 137 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 25 SEP 2019

JENIFFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1372.

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que la medida cautelar solicitada por la parte activa no ha sido materializada, esto es, el embargo del establecimiento de comercio BIKE PLACE de propiedad del demandado, en los términos previstos en auto de data 2 de septiembre de la calenda, razón por la cual se **REQUIERE** a la actora para que proceda de conformidad, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, carga procesal y responsabilidad exclusiva a su instancia, y de no cumplir en el término antes señalado, se tendrá como desistida la medida cautelar referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

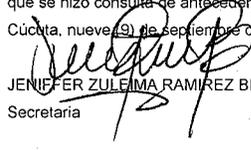
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>137</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>25 SEP 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, sin verificarse sanción alguna. Sírvase proveer.
Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1779

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

b) Se pretende la disminución de una cuota alimentaria respecto de DIANA VALENTINA GUTIERREZ CARDENAS, de quien no obra prueba de haberse fijado cuota alimentaria.

c) Se invocaron como fundamentos de derecho normas ya sucumbidas del ordenamiento legal –Código de del menor y C.P.C.-. (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

d) No se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., en lo pertinente a la dirección de correo electrónico de las partes, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello.

e) No se arrimaron los juegos completos de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético, para efectos de traslado y contestación -art. 89 *ibidem*-.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

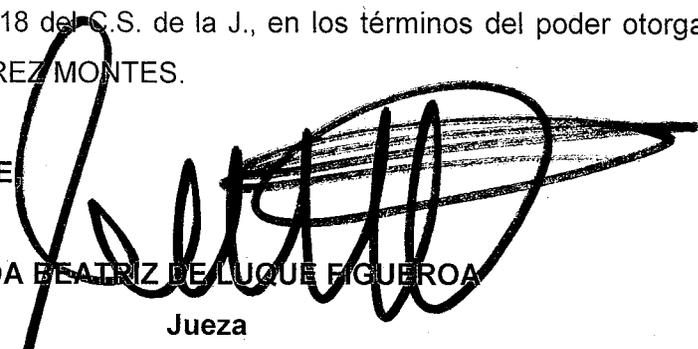
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

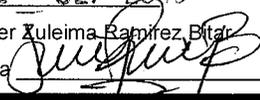
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada GLORIA STELLA DUQUE GRISALES con T.P. No.197.618 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado por GILBERTO MARIO GUTIERREZ MONTES.

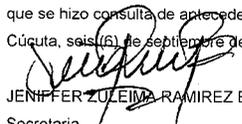
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>137</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>25 SEP 2019</u> Jeniffer Xuleima Ramirez Bitar Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, sin verificarse sanción alguna. Sirvase proveer. Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1780

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
 - a) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, la relación de gastos en que incurren las menores titulares del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria -núm.5 art. 82 C.G.P.-.
 - b) Si lo que se pretende es fijación de una cuota alimentaria, se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -núm. 2 artículo 40 ley 640 de 2001.-.
 - c) Se invocaron como fundamentos de derecho normas ya sucumbidas del ordenamiento legal -Código de del menor y C.P.C.-. (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

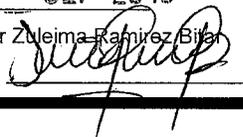
TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado MARCO TULIO ESCALANTE MORENO con T.P. No.44.604 del C.S. de la J., para que actúe en interés del menor DEILER LEANDRO GALVAN GUERRERO, en los términos de poder otorgado por YENIFER PAOLA GUERRERO PABON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 137 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 25 SEP 2019
Jeniffer Zulejma Ramirez Bizar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zalcama Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1782

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa, que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

b) Tratándose el presente asunto de la nulidad del registro, no se mencionó alguna de las causales establecidas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

c) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal - Código de Procedimiento Civil- (núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

d) Siendo la dirección electrónica indiscutiblemente un requisito, es un imperativo legal, por lo debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello -núm. 10 del art. 82 del C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

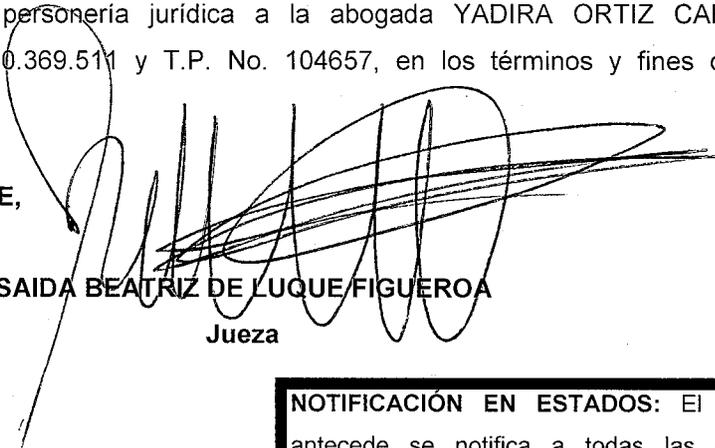
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por JUAN PABLO GALVIS POVEDA, válido de mandataria judicial, por lo esbozado en la parte motiva.

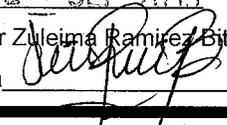
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada YADIRA ORTIZ CARDENAS, identificada con C.C. No. 60.369.511 y T.P. No. 104657, en los términos y fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 137 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 25 SEP 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1790

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó en puridad el valor catastral de los bienes relictos, siendo ello información cardinal porque es determinante de la competencia de acuerdo a las previsiones del artículo 26-5 del C.G.P.

b) No se ejecutó una relación de hechos enderezada de acuerdo al numeral 5 del artículo 82, en tanto en un mismo numeral se relacionó más de un supuesto fáctico.

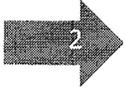
c) No se indicó la dirección electrónica que tengan, o estén obligados a llevar los demandantes, pues no es de recibo que el togado manifieste desconocer dicha información respecto de sus representados, además, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe aportarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello –*núm. 10*

art. 82 C.G.P.-.

d) Se extraña los documentos que acrediten el parentesco de: **PABLO LEON, RIGOBERTO, JOHNSON HUMBERTO, GLADYS MAGALY y MARTA ZULAY RAMIREZ ROJAS** respecto del causante, toda vez que los registros civiles de nacimiento aportados, excepto el de la última mencionada que ni siquiera se adosó a la demanda, carecen de reconocimiento directo o nota complementaria de reconocimiento de la paternidad. Falencia esta con la que se incumple lo dispuesto en el numeral 2 del art. 84, inciso segundo del artículo 85 del C.G.P., concordante con lo normado en los numerales 3° y 8° del Art.489 ejusdem.

Causas como las que nos ocupa, imponen la carga obligatoria de asomar la prueba idónea del estado civil, que no es otra, que el registro civil de nacimiento con el respectivo reconocimiento paterno o copia del Registro Civil de Matrimonio de sus progenitores; o los respectivos registros civiles de nacimiento y constancias del libro de *varios*, donde se consigne la anotación, bien sea, de la escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, donde se declare; entre otras cosas, la Unión Marital de Hecho.

e) Se extraña en debida forma la aportación de la prueba de la defunción de quien en vida se identificó como RIGOBERTO RAMIREZ, no resultando asaz para el efecto, los documentos visibles de 12 al 18.



En este estado de la providencia, debe recordarse que los documentos emitidos en el extranjero deberán aportarse de acuerdo a las previsiones de la regla 251 del estatuto procesal vigente, lo que no se otea en el asunto de marras.

f) No se acercó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, requisito contemplado como anexo en el núm. 5°, del art. 489 del C.G.P. este inventario debe ser fidedigno, pues corresponde al profesional del derecho relacionar de manera fidedigna los bienes que engrosan la masa, indicando entre otras cosas, el porcentaje en que era titular el interfecto, y el avalúo de dicha proporción, en tanto ello incide en la competencia.

g) No obra el avalúo de los bienes relictos de que trata el núm. 6° del artículo 489 en concordancia con el 444 ibídem.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

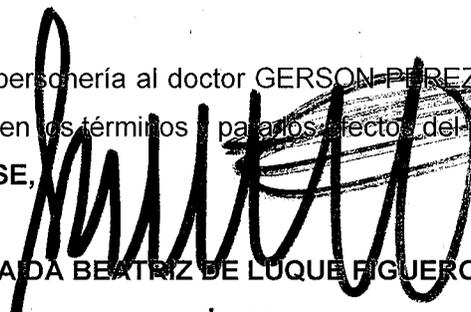
RESUELVE.

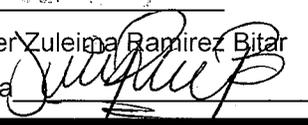
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al doctor GERSON PÉREZ SOTO, portador de la T.P. N° 244018 del C.S. de la J., en los términos para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 137 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 25 SEP 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1783

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

- i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Frente a la solicitud de amparo de pobreza, se accede a ella por acompasarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.
- iii) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar a pagador del EJÉRCITO NACIONAL para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:
 - A cuánto ascienden los ingresos mensuales de OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO, identificado con C.C. No. 5.203.674.
 - A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías.
 - A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
 - Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
 - Fecha de pago de los ingresos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por LUIS SANTIAGO TORRES GARCIA, representado legalmente por LIZETH KARINA GARCIA SANCHEZ, válidos de mandataria judicial, en contra de LUIS FELIPE TORRES OMAÑA y OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores LUIS SANTIAGO TORRES GARCIA y OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; **CORRERLES** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá ejecutar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada *-núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-*.

SEXTO. ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad *-FUS-*, una vez notificada la parte demandada *-art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-*

SÉPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

OCTAVO. LIBRAR por secretaría, comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. **Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.**

NOVENO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMAN, identificada con C.C. No. 1.093.776.297 y T.P. No. 300385 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 137 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

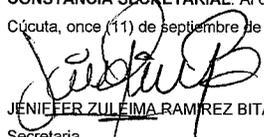
Cúcuta **25 SEP 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULIMA RAMIREZ BITAR.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1784

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) Reza el numeral 2 del artículo 114 del Estatuto Procesal vigente que: “(...) *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (...)*”.

b) Bien es cierto que este proceso se presenta a continuación de un proceso declarativo de alimentos que siguió el Juez Primero homólogo de este circuito; pero no lo es menos, que en causas como las que nos ocupa se exige, para librar orden de apremio, que se exhiba la **constancia de ejecutoria de la decisión judicial** que se pretenda tener como título báculo de ejecución, sin que fuera posible obviar dicho requisito, ya que ésta debidamente integrada con la providencia, permiten establecer con certeza su firmeza. Y ello sería intrascendente si el Juzgado tuviera bajo su custodia el proceso declarativo, pero al no ser así por ser causa de otro despacho, debió la parte cumplir la exigencia extrañada.

c) En el asunto sólo se presentó la sentencia adiada 27 de agosto del año 2008 proferida por el Juzgado Primero homólogo sin el aditamento exigido por las normas rituales, misma que constataría, entre otras cosas, la exigibilidad de la obligación, que al lado de la demás requisitoria tiene la virtualidad de prestar mérito ejecutivo en contra del demandado.

d) En efecto, el documento que pretende ser usado como pábulo de ejecución, por ser de cardinal importancia, en las causas ejecutivas, debe allanarse a unos requisitos formales y sustanciales que permitan dar credibilidad de la existencia de una obligación; sin embargo, ello no se puede predicar del documento aportado—*arts. 424, 430 y 431 del C.G.P.-*.

ii) Por lo anterior, esta Agencia Judicial se abstendrá del libramiento del mandamiento de pago y ordenará la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez homólogo y efectuar formato de compensación correspondiente.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

CUARTO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

QUINTO. RECONOCER personería a ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, identificado con T.P. 225073 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

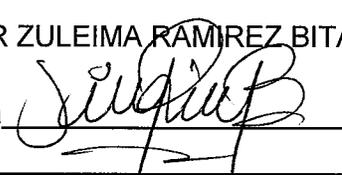

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 137 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 25 SEP 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del poderado de la parte demandante, sin verificarse sanción alguna. Sirvase proveer.
Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1781

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
 - ii) De la medida de **alimentos provisionales**, esta Dependencia Judicial la despacha favorablemente, pero no en los términos deprecados, sino en un porcentaje equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en favor de las menores HILLARY SILVANA y HEILY LUCIA GUTIERREZ BARRETO.
- La anterior decisión se adopta, porque a estas alturas no se han recepcionado las pruebas que permitan dilucidar elementos como: la capacidad económica del alimentante, la necesidad del alimentario; los gastos que debe sufragarse mensualmente para el desarrollo integral de la menor de edad por la que se actúa, entre otros aspectos, que se descubrirán en el trámite.

Para materializar la medida precauteladora, el Despacho dispondrá el embargo del ingreso que devenga JUAN PABLO GUTIERREZ YAÑEZ, identificado con C.C. No. 88.272.175 de Cúcuta, como Secretario de Planeación Municipal de Salazar de Las Palmas - Norte de Santander, con la advertencia al tesorero municipal que deberá consignar los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de **DOS (2) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

- iii) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar al tesorero municipal de Salazar de Las Palmas – Norte de Santander, para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de JUAN PABLO GUTIERREZ YAÑEZ, identificado con C.C. No. 88.272.175 de Cúcuta.

- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías.
- A qué EPS se encuentra afiliado.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, promovida por HILLARY SILVANA y HEILY LUCIA GUTIERREZ BARRETO representadas por EDYTH JOHANNA BARRETO SANTAMARIA en contra de JUAN PABLO GUTIERREZ YAÑEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JUAN PABLO GUTIERREZ YAÑEZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito

-art. 317 C.G.P.-.

QUINTO. DECRETAR el embargo del salario del demandado para cubrir la cuota alimentaria provisional impuesta en favor de las menores HILLARY SILVANA y HEILY LUCIA GUTIERREZ BARRETO representadas por EDYTH JOHANNA BARRETO SANTAMARIA, y a cargo de JUAN PABLO GUTIERREZ YAÑEZ, identificado con C.C.C. No. 88.272.175 de Cúcuta, equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre el

salario que devenga como Secretario de Planeación Municipal de Salazar de Las Palmas - Norte de Santander. Esta cuota se descontará directamente del salario por cuenta del tesorero municipal dentro de los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, y la pondrá a disposición de EDYTH JOHANNA BARRETO SANTAMARIA, que representa a las menores por las que aquí se actúa, en una cuenta bancaria que deberá informar en el término de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la notificación de este proveído.

PARÁGRAFO. Una vez arribada la información solicitada, librar el oficio respectivo por secretaría, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada.

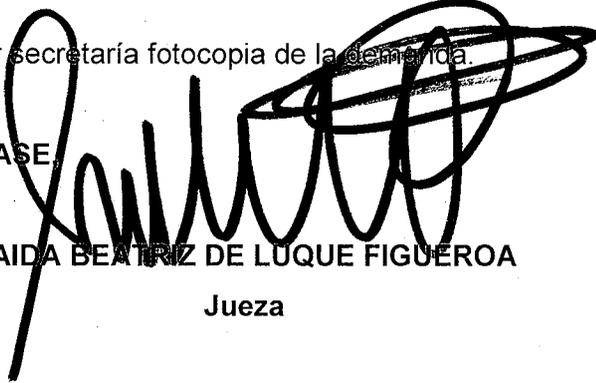
SEXTO. LIBRAR por secretaría, comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.

SÉPTIMO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de las menores de edad HILLARY SILVANA y HEILY LUCIA GUTIERREZ BARRETO. Esto no implica la entrega de traslados.

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica a la abogada JUDITH FABIOLA LOPEZ BUITRAGO con T.P. 84.463 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido por EDYTH JOHANNA BARRETO SANTAMARIA.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

PKGR

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>137</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>25 SEP 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Biter Secretaria </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Página | 1

AUTO No. 1786

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) De escrito genitor se advierte, que en términos generales cumple los ordenamientos señalados en el auto inadmisorio, lo que permite aperturar su trámite y así se hará en la resolutive de este proveído, con la emisión de unos ordenamientos tendientes a que se trabe la Litis como corresponde.

ii) De la **solicitud cautelar**, se despacha desfavorablemente, teniendo en cuenta que no se prestó caución, en los términos del artículo 590 del C.G.P.¹

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovida así:

DEMANDANTE.

JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON.

DEMANDADOS.

ALVARO SERGIO RODRIGUEZ.

WALTER ORLANDO MELO MENDOZA.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte pasiva, de conformidad con el art. 291 del C.G.P.; y **CORRERLES** el respectivo traslado de la demanda, por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, subsanación de demanda *-en caso tal-* y de los anexos para tal efecto.

¹Artículo 590 (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

TERCERO. PROVEER el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., art. 368 y ss.

Página | 2

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezcan los demandados a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el **desistimiento tácito** -art. 317 C.G.P.-.

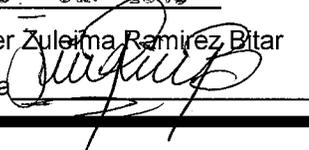
QUINTO. La **solicitud cautelar** se niega por lo considerado en la motiva de este proveído.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al DR. WILSON HERNANDO SEPULVEDA, identificado con T.P. No. 215.609 del C.S.J., en los términos del memorial poder conferido.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>137</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>12 5 Oct 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1385.

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de **DIVORCIO**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, *verbigracia*, numeral tercero, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) La parte actora proclama el divorcio, indicando la estructuración de la causal 3ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5 del artículo antes mencionado. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

→ Siendo la causal de divorcio alegada, de carácter subjetivo, no basta como en el caso la indicación consistente en el hecho **“TERCERO”**, en el que se atestó que el consorte demandado *“(…) ha incurrido en ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra desde junio del año 2018, trata mal a su esposa, la ultraja psicológicamente y ha intentado agredirla con celos enfermizos, la ceba con todo el mundo lo que le ha ocasionado problemas emocionales a mi poderdante y a la menor hija (…)*”, lo que se torna

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

- Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 3ª no se tratan de nociones sinónimas, o con similares significados; por el contrario, son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, si se trata de una de las conductas o si todas ellas confluyen y en qué consistieron sus manifestaciones. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Diego Luis Álvarez Soto, quien expuso: "(...) *Ultrajar: Insultar, agraviar, vejar, afrentar, humillar, provocar. Trato cruel, los actos insidiosos, las expresiones soeces, la divulgación de secretos o de información personal, las acciones despectivas que se hacen con el ánimo de ofender son ejemplos de las conductas consagradas en la causal. Los maltratamientos de obra lo constituyen las vías de hecho que pueden atentar contra la integridad física o moral del cónyuge (...)*"².

Por su parte, el tratadista Jorge Parra Benítez, indicó: "(...) *La forman "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra". Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltrato de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc.)*"³.

- c) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto –*núm.4 art. 82 C.G.P.-*, pues en la súplica petitoria, se hacen pedimentos de tipo declarativo y liquidatorio, incurriéndose en una indebida acumulación de pretensiones –*art. 88 del C.G.P.-*, uno y otro obedecen a causas judiciales distintas.

- d) Se extrañó el poder concedido al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA para actuar en este asunto, en consonancia con esta falencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al respecto togado, hasta tanto no se otorgue el poder bajo la requisitoria legal correspondiente –*núm. 1 art. 84 C.G.P.-*.

- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, promovida por **LINA MARCELA PAEZ**, por lo expuesto.

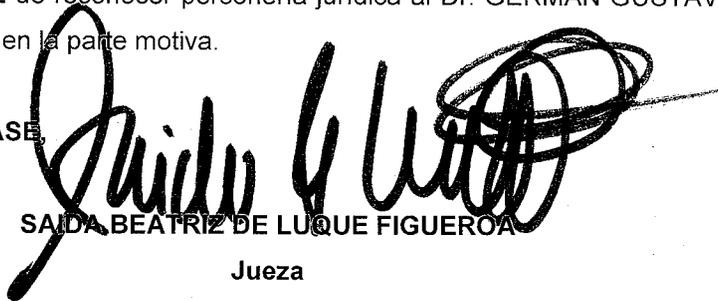
² ALVAREZ SOTO, Diego Luis. Manual de Derecho de Familia-Aspectos prácticos. Medellín. Editorial Temis S.A. 2006. p. 66 y 72. ISBN. 958-33-8745-2.

³ PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-4.

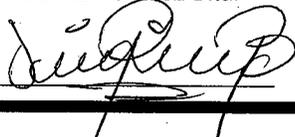
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, por lo esbozado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 137 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 25 SEP 2010
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1707

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, válido de mandatario judicial, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Las pretensiones no gozan de claridad, en la medida que se informó en el acápite de hechos de la demanda, el divorcio de la pareja, a partir del cual, surge consecencialmente la disolución de la sociedad conyugal; no obstante en las pretensiones se consignó como tal, entre otras la: "(...) se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal (...)". Lo anterior contravía el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

b) No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva del divorcio – *con el que deviene la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal*- en el **registro civil de matrimonio, nacimiento de cada uno de los ex consortes y libro de varios**¹. Es decir, no se arrimó documento que dé cuenta de la calidad en la que intervendrá las partes en el proceso, tanto el demandante como el demandado, sin que sea suficiente para el efecto la escritura pública militante a folio del 9 al 14. Lo anterior permite inferir que la extremo actora no ha dado cumplimiento al numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. En este estado de la diligencia, se le recuerda al profesional del derecho que el libro de varios es documento cardinal para tener por perfeccionado el registro.

ii) En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO QUINTERO BONET, identificado con T.P. No. 274.821 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADOS No. 137 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta
12 5 SEP 2019 JENIFFER ZUREMA RAMÍREZ BUITÁN Secretaria

¹ Decreto 2158 de 1970, art. 1.

